

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiuno.— Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores. — (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13. 758

*Decreto de 17 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 80.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

*Decreta:*

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de ochenta mil bolívares (B 80.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores. — (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13. 759

*Decreto de 19 de marzo de 1921, reglamentario de la Explotación de los Productos Naturales.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

*Decreta:*

el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS PRODUCTOS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

*De las solicitudes de permisos*

Artículo 1º A los efectos del presente Decreto reglamentario, se entienden por productos naturales los siguientes: Maderas de construcción y de tinte; savias, latex para preparar el caucho y la gutapercha, de árboles, arbustos y lianas; frutos, cortezas y maderas tanantes; bálsamos y terebintos; sarrapia y semillas para extraer esencias; aceites de semillas y plantas; gomas y resinas; cera vegetal; textiles y fibras, pulpa o celulosa; cortezas y bejucos; plantas medicinales; orquídeas y bulbos; y cualesquiera otros productos análogos que se exploten en las regiones forestales, ya sea en las tierras baldías de la Nación, ya en las fincas o posesiones de los particulares.

Artículo 2º La explotación de los productos naturales no podrá practicarse en el territorio de la República sino mediante permisos otorgados en conformidad con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y con sujeción al presente Reglamento.

Artículo 3º Las solicitudes de permisos para la explotación de productos naturales en terrenos baldíos, a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas, deben ser dirigidas al Ministro de Fomento, por órgano de la Intendencia de Tierras Baldías del Estado respectivo, y contendrán los datos siguientes:

a)—Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del peticionario; y nombre, apellido y domicilio del apoderado legal, en caso de que lo hubiere.

b)—Estado, Distrito y Municipio donde esté ubicado el terreno, sus linderos exactos y puntos de referencia más conocidos; las especies de árboles o cultivos que contenga; los cursos de agua próximos al lugar de la explotación o que lo crucen; los árboles y cultivos de los terrenos colindantes; el producto que se va a explotar y la vía de comunicación escogida para la salida del producto.

c)—La promesa de pagar el canon de explotación sobre el peso, cantidad, o volumen, según el producto que se



explote, en conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 39 del presente Reglamento.

d)—La seguridad de que la zona que se propone no excede de mil doscientas cincuenta hectáreas.

e)—La seguridad, cuando se trate de la explotación de maderas o productos naturales en que fuere necesaria la tala de la planta, de que el terreno que se solicita no es de los comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas.

f)—La declaratoria de que el peticionario se somete a todas las disposiciones de la citada Ley y del presente Reglamento.

Parágrafo primero.—A la solicitud del permiso de explotación acompañará el postulante un croquis por triplicado de la región, donde esté perfectamente demarcado el perímetro de la porción que se propone explotar.

Parágrafo segundo.—Cuando la solicitud comprenda más de un permiso, se especificarán los linderos exactos de cada uno de ellos, denominándolos: Permiso N° 1, Permiso N° 2, etc., e igualmente se hará la debida demarcación en los croquis.

Artículo 4° También dibujará el solicitante en su petición, la marca escogida para distinguir los productos que explote, en conformidad con el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 5° El Intendente de Tierras Baldías que reciba una solicitud de permiso para explotar productos naturales en tierras baldías, anotará al pie de la misma la fecha y hora de su presentación y dará inmediatamente aviso telegráfico de dicha solicitud al Ministerio de Fomento, quien, en caso de no encontrar objeción que hacer, dispondrá que se le dé curso. Una vez recibida la dicha autorización, el Intendente ordenará la publicación de la solicitud, por cuenta del interesado, en la forma que prescribe el artículo 25 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 6° Los intendentes no darán curso a solicitudes que comprendan más de cinco permisos para una sola persona o compañía y que versen sobre un mismo producto, aunque la petición se haya hecho en una o varias solicitudes.

Artículo 7° Si no ocurrieren oposiciones, las cuales podrán formularse hasta treinta días después de la última

publicación, el Intendente de Tierras Baldías informará la solicitud al pie y la remitirá al Ministerio de Fomento, acompañada de un ejemplar de cada uno de los periódicos donde se la hubiese publicado.

Artículo 8° Caso de haber oposición, ésta se tramitará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Montes y Aguas; y el Intendente remitirá al Ministerio de Fomento junto con la solicitud el escrito de oposición, los recaudos que hubiere y la sentencia respectiva, dentro del lapso de veinte días después de dictada ésta.

Artículo 9° Cuando las solicitudes se refieran a zonas concedidas por permisos anteriores para la explotación del mismo producto, no podrán ser introducidas antes de los cuarenta y cinco días precedentes al vencimiento del permiso concedido.

Artículo 10. Las participaciones para explotar en terrenos de propiedad particular se harán ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, en conformidad con el artículo 45 de la Ley de Montes y Aguas, y este funcionario las comunicará al Ministerio de Fomento, por telégrafo, el día en que la reciba, añadiendo los informes que juzgue convenientes para el mejor servicio del ramo; y si el Ministerio no encontrare objeción que hacer, lo participará al Intendente para que autorice la explotación.

Artículo 11. Las participaciones de que trata el artículo anterior, se harán siempre por escrito en papel común y deberán contener los siguientes particulares.

a)—Nombre, apellido y domicilio del propietario solicitante.

b)—Nombre del fundo; Estado, Distrito y Municipio de su ubicación; fecha y origen de la adquisición del terreno; sus linderos y puntos de referencia más conocidos; las especies de árboles o cultivos que contenga; los cursos de agua que lo crucen y los más próximos; y los árboles y cultivos de los terrenos colindantes.

c)—El producto que se va a explotar; la cantidad, peso o volumen aproximada que se calcula cubrirá la explotación; y duración que se le suponga a ésta; y

d)—Los particulares a que se sefere la letra c) del artículo 3° del presente Reglamento.



Parágrafo primero.—En el caso de que el solicitante no sea el mismo propietario, deberá acompañar una autorización escrita y firmada por éste.

Parágrafo segundo. El Intendente, en cada caso, requerirá del solicitante los títulos que acrediten la propiedad del terreno que se proponga explotar y vigilará posteriormente para que la explotación no se efectúe fuera del perímetro de ella.

Artículo 12. Los permisos accidentales de que trata el artículo 34 de la Ley de Montes y Aguas, se solicitarán por escrito ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, quien comunicará la petición al Ministerio de Fomento con todos sus particulares y los informes que juzgue conveniente agregar para su mejor estudio. El Ministerio considerará la solicitud y autorizará al Intendente para que conceda o niegue el permiso, determinando si es a título gratuito u oneroso.

Parágrafo único. Estos permisos no los podrá otorgar el Intendente sin la previa autorización del Ministerio de Fomento y siempre se expedirán por escrito, indicando el lapso de su duración, el cual no podrá exceder de tres meses.

Artículo 13. Cuando el Intendente juzgue incompletos los datos que contengan las solicitudes o participaciones para explotar productos naturales, podrá exigir que se precisen con toda claridad para su mejor consideración.

Artículo 14. Los Intendentes de Tierras Baldías llevarán un registro para las solicitudes de permisos de explotación en tierras baldías, otro para las participaciones de explotación en tierras de propiedad particular y otro para las solicitudes de permisos accidentales.

Artículo 15. Los contratos de explotación de productos naturales que se propongan al Ejecutivo Federal en virtud del parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas, se introducirán en forma de proyecto por ante el Ministerio de Fomento, acompañando un croquis por triplicado de la región que se aspire contratar, autorizado por un Ingeniero o Agrimensor titular. En el proyecto se hará constar:

1º Municipio, Distrito y Estado donde esté situado el terreno, y la superficie y linderos del mismo.

2º El lapso de duración del contrato, el cual no podrá exceder de cinco años.

3º La obligación de dar comienzo a los trabajos de explotación dentro del término de seis meses, contados de la fecha del contrato, so pena de la caducidad del mismo.

4º El compromiso por parte del contratista de pagar el canon de explotación sobre la cantidad de producto extraído, según la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 39 del presente Reglamento.

5º La seguridad de que el canon a que se refiere el número anterior no bajará de un minimum de mil doscientos bolívares cada año, suma que se comprometerá el contratista a completar en el caso de que la explotación anual no la cubra.

6º La obligación del contratista de renunciar, en toda o en parte, a la zona contratada, sin indemnización alguna, en el caso de que el Ejecutivo Federal necesitare utilizarla para el servicio de inmigración.

7º El convenio expreso de que la Nación no queda en ningún caso obligada a saneamiento.

8º El compromiso por parte del contratista de respetar, hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que hayan previamente adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; así como el de no impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explore los demás productos que existan dentro de la misma zona, distintos del que constituya el motivo del contrato.

9º El compromiso de renunciar al exceso de superficie que pudiera aparecer en el terreno dentro de los límites que se señalen en el croquis.

10. La obligación de comprobar ante el Intendente de la jurisdicción, en la fecha del vencimiento del contrato, el peso, cantidad o volumen del producto que se tenga explotado y sin liquidar para esa fecha y cuya liquidación es obligatoria pedir en la misma participación.

11. El compromiso de dejar en beneficio de la Nación al término del contrato, todas las construcciones, mejoras y bienhechurías que se hicieren en el terreno para el ejercicio de la explotación.

12. La declaración de que la falta de cumplimiento de cualesquiera de



las cláusulas contractuales por el término de un año, implica la resolución del contrato, de pleno derecho.

13. El compromiso de depositar en el Banco de Venezuela, como garantía del fiel cumplimiento del contrato, una suma que se fijará en cada caso, según el producto de que se trate, conforme a la tarifa que se fija en el artículo siguiente.

Parágrafo único.—Cuando se trate de maderas, la extensión que se proponga no podrá exceder de diez mil hectáreas, ni de cincuenta mil cuando se trate de otros productos naturales.

Artículo 16. El depósito de garantía a que se refiere el número 13 del artículo anterior se computará, según el producto, de la manera siguiente:

Para el balatá, la sarrapia, el pendare y el aceite de copaiba: B 2.000.

Para los demás productos naturales: B 500.

Artículo 17. Celebrado que sea el contrato de explotación, el contratista ocurrirá con el ejemplar original que le corresponda al Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción donde estuviere ubicado el terreno, para que este funcionario tome nota en el libro de registro respectivo; y será después de esta diligencia que el contratista pueda comenzar la explotación.

Artículo 18. No podrá celebrarse más de un contrato para la explotación de un mismo producto con una sola persona o compañía.

Artículo 19. No podrán efectuarse trasposos de contratos o permisos para la explotación de productos naturales sin autorización previa del Ministerio de Fomento para cada caso.

Artículo 20. Los permisos para efectuar talas, rozas, quemas o desmontes con fines agrícolas en tierras de propiedad particular, se solicitarán, bien ante el Intendente del Estado o bien ante el Sub-Intendente del Distrito respectivo.

Artículo 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior los concederán o negarán los expresados funcionarios, previa inspección ocular del sitio donde hayan de efectuarse los trabajos o bien con vista de un informe circunstanciado que solicitarán, en cada caso, del Guardabosque de la jurisdicción; y siempre se tendrá en cuenta para los efectos de la expedición o negativa del permiso los particulares de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 22. Cuando la solicitud para talar, quemar o desmontar se refiera a terrenos baldíos, el Intendente o Sub-Intendente que la reciba informará al pié de ella acerca de sus particulares y naturaleza del terreno, manifestando su opinión sobre el otorgamiento, y la remitirá informada al Ministerio de Fomento, quien estudiará la materia y transmitirá la orden para que se otorgue o niegue aquél.

Artículo 23. Los permisos para talas, quemas y desmontes se otorgarán gratuitamente, por escrito, y por un plazo fijo que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 24. El permiso para talar, rozar, quemar o desmontar con fines agrícolas no da derecho alguno al concesionario para obtener de la dicha tala productos de ninguna naturaleza, los que, caso de obtener, caerán en pena de comiso si no se posee el permiso accidental de que trata el artículo 12 del presente Reglamento, cuando se trate de terrenos baldíos, o la autorización de que habla el artículo 10 del mismo, cuando se trate de terrenos particulares.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De la explotación*

Artículo 25. Tanto en los montes del dominio público como en los de propiedad particular, queda prohibida la explotación de los productos naturales por métodos que impliquen detrimento para los árboles productores y sólo será permitida la tala cuando sea la madera o el cuerpo mismo de la planta el objeto de la explotación.

Parágrafo único.—Queda prohibida en absoluto la explotación de la madera de los árboles productores de latex, resinas, aceites o sustancias de conocida aplicación industrial.

Artículo 26. Para las explotaciones de leña y quemas de carbón vegetal no podrán utilizarse sino los árboles muertos; y para su aprovechamiento se solicitará, en cada caso, el permiso accidental de que trata el artículo 34 de la Ley de Montes y Aguas, el cual será tramitado conforme al procedimiento que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

Parágrafo único.—Los cesionarios de permisos o contratos para explotar maderas o varas de mangle, pueden utilizar para la quema de carbón y aprovechamiento de leña las ramas y astillas que resulten como desperdi-



cios de la explotación, pero siempre que tengan permiso para ello, otorgado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 27. La explotación de los árboles de purguo, productores de la goma balatá, los del caucho, el pendare y demás similares, queda sujeta a las siguientes prescripciones:

1° En ningún caso podrán explotarse árboles que tengan menos de ochenta centímetros de circunferencia.

2° Los árboles explotables no serán sangrados a una altura menor de un metro con cuarenta centímetros a partir del suelo y no se cortarán ni sangrarán sus ramas.

3° Las incisiones no deben penetrar toda la corteza y se harán oblicuamente y de manera que se encuentren hacia abajo, sin llegar a cruzarse.

4° No podrá utilizarse sino una sola de las faces de tronco para el aprovechamiento de cada cosecha, y el árbol ya sangrado no podrá volver a explotarse hasta tanto no hayan sanado las heridas anteriores.

Artículo 28. En las explotaciones de cortezas, como el mangle, la quina y sus similares, se respetarán los árboles nuevos.

Artículo 29. El cesionario de un contrato o permiso, así como el propietario de un terreno que esté autorizado para explotar productos naturales en él, participará al Intendente de Tierras Baldías el día que comience la explotación, indicando el número de obreros que emplee.

Artículo 30. El cesionario de un permiso o contrato para explotar un producto natural en terrenos baldíos, limitará sus trabajos a la sola explotación del producto dentro de los linderos y en un perímetro que no excederá del número de hectáreas que se expresen en el permiso o contrato respectivo.

Parágrafo único.—La infracción de lo dispuesto en este artículo será penada de acuerdo con el artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 31. Los dueños de permisos o contratos quedan obligados a distinguir los productos que exploten con una marca especial que estamparán, ya sobre los productos mismos, cuando esto sea posible, ya sobre el empaque de ellos, a fin de poder determinar en cualquier caso la procedencia de la especie. La falta de este requisito deja al explotador sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 32. En el mismo lugar de la explotación, el dueño o encargado de ella llevará un registro donde se anotarán cada día la cantidad de producto explotado y la cantidad sacada del terreno; y cuando exista un depósito fuera de los límites de la explotación a donde se lleve el producto, el dueño o encargado de él llevará un registro donde asentará la entrada y salida de cada especie.

Parágrafo único.—Los registros a que se refiere este artículo serán presentados a los Inspectores, Intendentes, Sub-Intendentes o Comisionados que al efecto designe el Ministerio de Fomento, cada vez que lo requieran y en cualquiera oportunidad.

Artículo 33. Cuando se establezca un depósito fuera de los límites del terreno de la explotación, el dueño o encargado lo notificará al Intendente, expresando en la participación la situación, linderos y capacidad del depósito.

Artículo 34. Mensualmente participará también el dueño o encargado del depósito el movimiento habido en él y la cantidad de producto depositado para el día último del mes.

Artículo 35. En la relación mensual que en conformidad con el artículo 42 de la Ley de Montes y Aguas deberán pasar al Intendente los cesionarios de permisos o contratos, se indicará la cantidad de producto que no haya sido liquidada todavía y permanezca en el terreno.

Artículo 36. Todo el que tenga telares, desfibradoras, extractores, aserraderos y cualquiera otra máquina, aparato o útil para manufacturar productos naturales, está obligado a manifestarlo por escrito al Intendente de la jurisdicción, especificando el número, la descripción de la máquina o de los aparatos que posea y el lugar de su situación.

Parágrafo único.—Las máquinas o aparatos a que se refiere el artículo anterior no podrán trabajar sin una autorización escrita de la Intendencia, que se expedirá gratuitamente.

Artículo 37. Las personas o empresas que se ocupen en la manufactura de productos naturales, se harán responsables de todo producto que adquieran sin la guía respectiva, los que caerán en pena de comiso aún después de manufacturados.

Artículo 38. Las personas o empresas manufactureras están obligadas a



llevar un registro donde anotarán las cantidades de materia prima que adquirieran en cada ocasión, el nombre del explotador, el lugar de la procedencia y el número de la guía; así como a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

*Del impuesto de explotación y de su recaudación*

Artículo 39. Los productos naturales que se exploten en terrenos baldíos con permiso legal, pagarán, según el producto y en conformidad con el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas, el siguiente impuesto de explotación:

Por cada cincuenta kilogramos de aceite de copaiba. . . . .	B 30
Por cada cincuenta kilogramos de sarrapia. . . . .	30
Por cada cincuenta kilogramos de goma balatá. . . . .	20
Por cada cincuenta kilogramos de pendare. . . . .	20
Por cada cincuenta kilogramos de caucho y demás similares. . . . .	20
Por cada cincuenta kilogramos de lucateva o cogollo. . . . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de enea o junco. . . . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de simaruba. . . . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de fibras de cocuiza o cocuy. . . . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de aceite extraído de semillas. . . . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de aceite de carapo. . . . .	15
Por cada cincuenta kilogramos de aceite de sasafrás. . . . .	20
Por cada cincuenta kilogramos de raíz de ipecacuana. . . . .	15
Por cada mil kilogramos de corteza de mangle. . . . .	20
Por cada mil kilogramos de dividive. . . . .	20
Por cada mil kilogramos de corteza de quina. . . . .	20
Por cada mil kilogramos de zapatero o naranjillo. . . . .	10
Por cada mil kilogramos de astillas de madera o mangle, provenientes, como desperdicios que se aprovechen, de explotaciones autorizadas. . . . .	3
Por cada metro cúbico de bálsamo, caoba o cedro. . . . .	20
Por cada metro cúbico de maderas de corazón. . . . .	15

Por cada metro cúbico de maderas blancas. . . . .	10
Por cada cien varas de mangle o viguetas. . . . .	10
Por cada cien maporas de palma. . . . .	10
Por cada cien tablas de huano. . . . .	6
Por cada curva para barco de cualquier clase. . . . .	1

Parágrafo único.—Para los productos no incluidos en esta tarifa dictará Resolución el Ministerio de Fomento fijando oportunamente el canon respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 40. Este impuesto se recaudará, en conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, por medio de planillas de liquidación que se expedirán al explotador para que ocurra a cancelar su monto en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que se designará en la misma planilla.

Artículo 41. Los únicos funcionarios autorizados para liquidar planillas por razón de la explotación de productos naturales son los Intendentes de Tierras Baldías, y en su defecto, los Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas.

Artículo 42. El explotador solicitará por escrito, en cada caso, del Intendente respectivo, la planilla de liquidación para cada lote de productos que haya explotado, antes de retirarlos de la zona otorgada.

Artículo 43. El Intendente, con vista del permiso o contrato respectivo, expedirá la planilla, por triplicado, desglosándola de un libro talonario que al efecto remitirá el Ministerio de Fomento. En el talón se conservarán los particulares de la liquidación.

Parágrafo único.—Las planillas llevarán una numeración continua para cada Oficina liquidadora, la cual no podrá alterarse por ningún concepto sin autorización expresa del Ministerio de Fomento.

Artículo 44. La planilla sólo se expedirá a nombre del dueño o cesionario del permiso o contrato en virtud del cual se haya explotado el producto; y en ella se expresará: el nombre del contribuyente, el ramo de ingresos a que corresponda, el motivo del pago, con expresión del producto y su peso o volumen; el monto de los derechos liquidados; la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales don-

de deba cancelarse y el plazo fijado para el pago; el número y fecha del permiso o contrato, especificando, cuando se trate de un permiso accidental, la fecha de la autorización que para otorgarlo hubiere transmitido el Ministerio de Fomento de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 45. El plazo que se fije para la cancelación de las planillas será de cinco días, más la distancia al lugar del asiento de la Oficina recaudadora que se indique.

Parágrafo único.—El contribuyente que no cancelare la planilla en el plazo que se le fije en la misma, pagará por intereses moratorios el uno por ciento mensual sobre la suma liquidada, sin perjuicio de ser administrativamente constreñido el pago. Para los efectos de este parágrafo se considerará toda fracción de mes como un mes completo.

Artículo 46. El contribuyente pagará el monto de la planilla en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que se designe. En la dicha Oficina quedará uno de los tres ejemplares y los otros dos serán devueltos a la Intendencia liquidadora ya cancelados por el propio contribuyente. El Intendente inscribirá su conformidad al pie de uno de ellos, bajo su firma y lo devolverá al interesado. El tercer ejemplar lo retendrá en su poder para remitirlo al Ministerio de Fomento junto con la relación de planillas canceladas, dentro de la quincena a que corresponda el pago, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Parágrafo único.—La planilla conformada por el Intendente que habrá de quedar en poder del interesado le servirá como comprobante de haber satisfecho el impuesto, pero en ningún caso podrá usarla como guía de los productos que ponga en circulación.

Artículo 47. Cancelada que sea la planilla, el contribuyente, so pena de multa, procederá en el término de la distancia a consignar en la Oficina liquidadora los dos ejemplares que le devuelva la Oficina receptora de los fondos.

Artículo 48. Las Oficinas de Recaudación de Fondos Nacionales son las únicas autorizadas para percibir fondos por razón del impuesto de explotación, multas o remates en el ramo de productos naturales; y queda termi-

nantemente prohibido a las Intendencias, Sub-Intendencias, Inspectorías Especiales o cualquiera otra autoridad recibir pagos ni consignaciones de dinero por este respecto.

Artículo 49. No se considerará satisfecho el impuesto que haya sido pagado en contravención con el artículo anterior y queda responsable al Fisco por su valor el propio contribuyente, así como afectos a su pago los productos a que se refiera. Sólo se reconocerá como liberación de pago, el documento a que se refiere el parágrafo único del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 50. En el momento de expedir una planilla, el liquidador lo participará por la vía telegráfica al Ministerio de Fomento, indicando: el número y monto de ella, el nombre del contribuyente y el motivo del pago, señalando, si se trata de impuesto de explotación, el nombre, peso o volumen del producto liquidado y su procedencia.

Artículo 51. Los días 1º y 16 de cada mes, las Oficinas liquidadoras remitirán de oficio al Ministerio de Fomento una relación de las planillas canceladas en el lapso de la quincena anterior, acompañando a dicha relación el respectivo ejemplar de cada una de ellas.

Artículo 52. Semanalmente enviarán las Oficinas liquidadoras al Tesorero Nacional una relación de las planillas recaudadas, donde conste, fecha, número y monto de la planilla, ramo de ingreso, fecha del pago y Oficina receptora de los fondos.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la circulación y de las guías*

Artículo 53. Se entiende que un producto natural ha entrado en circulación desde que se le extrae del lugar de la explotación, bien sea para depositarlo fuera de él, bien para emplearlo en alguna manufactura, aun cuando ésta se haga en el mismo lugar donde se explote.

Artículo 54. Los productos naturales no pueden ser entregados a la circulación sin la guía de que trata el artículo 39 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 55. Estas guías se dividirán en dos grupos: el primero correspondiente a los productos explotados en terrenos baldíos y el segundo a productos explotados en terrenos de propiedad particular.



Artículo 56. Las guías del primer grupo contendrán los siguientes particulares: fecha y número de orden; Intendencia, Sub-Intendencia o Inspección que las otorgue; nombre del explotador; nombre y peso, cantidad o volumen del producto guiado; número de la planilla y valor del impuesto satisfecho; fecha y número del permiso o contrato en virtud del cual se hizo la explotación y vía por donde saldrá el producto.

Artículo 57. Las guías del segundo grupo contendrán: fecha y número de orden; Intendencia, Sub-Intendencia o Inspección que las otorgue; nombre del propietario del terreno y del explotador; nombre y lugar de la ubicación de la propiedad; nombre y peso, cantidad o volumen del producto que se guíe; fecha de la autorización para explotarlo y vía escogida para la salida del mismo.

Artículo 58. Las guías se desglosarán de un libro talonario impreso, llevarán una numeración continua para cada grupo y no deberán comprender dos productos distintos.

Parágrafo único.—Los talonarios de guías serán enviados a cada Oficina por el Ministerio de Fomento y queda prohibido a los Intendentes y demás funcionarios del ramo disponer la impresión de ellos ni formular guías a mano.

Artículo 59. Tanto las guías del primer grupo como las del segundo se expedirán gratuitamente.

Artículo 60. Las guías se solicitarán por escrito, dando en éste todos los datos necesarios para formularla.

Artículo 61. El Intendente comprobará la exactitud de los datos anotados en la solicitud de la guía y de encontrarlos conforme otorgará ésta.

Artículo 62. Las guías correspondientes al primer grupo no podrán ser otorgadas sino a la presentación de la planilla cancelada que acredite el pago del impuesto correspondiente; y para el otorgamiento de las del segundo grupo, comprobará personalmente el Intendente, o bien por órgano de un Sub-Intendente o Guardabosques, la procedencia, el peso, cantidad o volumen del producto cuya guía se solicite.

Artículo 63. Los Inspectores Especiales y los Intendentes de Tierras Baldías son los funcionarios autorizados para el otorgamiento de guías; pero podrán facultar a los Sub-Intendentes de su jurisdicción para expedirlas,

cuando la distancia o cualquiera otra circunstancia especial así lo reclame. La autorización debe hacerse para cada caso; y el Sub-Intendente que otorgue una guía, participará inmediatamente a la Intendencia el número de ella y la procedencia y cantidad o peso del producto guiado.

Artículo 64. La guía deberá estar en todo momento en poder del conductor o depositario del producto; y toda especie que se encuentre sin ella en circulación, caerá indefectiblemente en pena de comiso.

Parágrafo único.—En el caso de este artículo caerán también en pena de comiso los vehículos y envases en que se transporten el producto o su manufactura.

Artículo 65. Al paso de un lote de producto por la jurisdicción de una Sub-Intendencia que no haya sido la Oficina expedidora de la guía, el Sub-Intendente reclamará ésta del conductor del lote, verificará si el producto está en conformidad con los datos que exprese la guía, y, en este caso, pondrá al respaldo de la misma el visto bueno, bajo su firma y con la fecha del reconocimiento.

Artículo 66. Cuando el producto haya de exportarse, la autoridad marítima respectiva recogerá la guía y verificará si está conforme la cantidad y denominación del producto para permitir el embarque. En caso contrario detendrá la especie y lo participará al Ministerio de Fomento.

Artículo 67. Cuando el producto salga de cabotaje, la autoridad marítima del puerto de embarque hará el reconocimiento del producto y si lo encuentra conforme con los particulares de la guía lo hará constar al respaldo de ésta, bajo su firma. Una vez llegado el producto al puerto de destino, las autoridades marítimas de éste recogerán la guía, reconociendo el cargamento.

Artículo 68. Las autoridades marítimas no permitirán el embarque de productos naturales, sino en conformidad con el peso, cantidad o volumen que rece la guía respectiva.

Artículo 69. En el caso de que una cantidad de producto cuyos derechos hubieren sido satisfechos mediante una sola planilla de liquidación haya de embarcarse en dos o más lotes, el explotador podrá solicitar que se le otorgue una guía para cada lote que embarque, en lugar de la guía general

por todo el producto. A este efecto, la Intendencia llevará una contabilidad para cada explotador que se encuentre en estas circunstancias, contabilidad que llevará en libro especial, destinando una página para cada interesado, donde anotará la cantidad de producto cuyo impuesto se hubiere satisfecho, el número de la planilla, el monto, de ella y la fecha del pago; e irá sucesivamente asentando las guías parciales que otorgue, hasta completar la cantidad del producto cuyo impuesto se hubiere cancelado.

Artículo 70. Las guías de maderas y productos naturales que recojan las Aduanas en conformidad con el artículo 40 de la Ley de Montes y Aguas, las remitirán de oficio mensualmente al Ministerio de Fomento.

Artículo 71. Cuando el producto se destine a manufacturarse en el país, el interesado recogerá la guía, la inutilizará inscribiendo en ella en forma visible la siguiente frase: "adquirido por (N. N.) para su manufactura, (Fecha)" y la remitirá a la Intendencia o Sub-Intendencia respectiva.

Parágrafo único. — Igual procedimiento seguirán los comerciantes en maderas que adquieran un lote de ellas, o las personas que las adquieran directamente del explotador para emplearlas en cualquier clase de construcción.

Artículo 72. Las guías inutilizadas conforme al artículo anterior que reciban los Intendentes o Sub-Intendentes, serán remitidas mensualmente al Ministerio de Fomento.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *De la administración y vigilancia de las explotaciones*

Artículo 73. La Administración de la renta de productos naturales y la vigilancia de su explotación estará a cargo de los Inspectores Especiales, Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas, con las de este Reglamento y con las órdenes que les comunique el Ministerio de Fomento.

Artículo 71. Son atribuciones de los Intendentes de Tierras Baldías, además de las que les señala la Ley de Tierras Baldías y Ejidos:

1° Organizar en cada localidad la administración y fiscalización de la renta de productos naturales.

2° Instruir a los empleados subalternos en sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos para el mejor servicio del ramo.

3° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y las de este Reglamento, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles.

4° Comunicar al Ministerio de Fomento todos los informes convenientes al mejor servicio de la Renta.

5° Denunciar ante la autoridad competente las infracciones de las leyes y reglamentos sobre la explotación de productos naturales y conservación de las aguas y los montes.

6° Imponer y liquidar las multas por infracciones de la Ley de Montes y Aguas y del presente Reglamento.

7° Liquidar los impuestos por la explotación de productos naturales, expedir las planillas de liquidación correspondientes y entregar los certificados de liberación.

8° Comunicarse con los demás funcionarios nacionales y de los Estados para pedir y suministrar los datos e informes necesarios al buen ejercicio de sus funciones.

9° Acatar las órdenes que reciba del Inspector Especial en su jurisdicción y poner a disposición de éste todos los libros y registros de la Intendencia cuando así lo requiera, como también suministrarle todos los datos e informes que solicite.

10. Informar al pié, con estricta sujeción a la verdad, toda solicitud que verse sobre la explotación de productos naturales o conservación de las aguas y los montes y que sea elevada por su órgano al Ministerio de Fomento.

11. Llevar los libros que exige la Ley y este Reglamento.

12. Trasladarse al lugar de las explotaciones cuando las circunstancias de vigilancia lo reclamen, sin aceptar remuneración alguna del explotador por este respecto. El Ministerio ordenará en cada caso el traslado y cubrirá los gastos de viaje correspondientes.

13. Enviar al Ministerio de Fomento y al Tesorero Nacional las relaciones quincenal y semanal de las planillas canceladas de que tratan los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

14. Enviar al Ministerio de Fomento una relación mensual del movimiento de la explotación de productos naturales en su jurisdicción.



15. Formular un Reglamento especial para la explotación de los productos naturales en su jurisdicción, si las condiciones naturales de la localidad lo requieren, el cual no alterará el espíritu del presente Reglamento y será sometido antes de su promulgación a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 75. Son funciones de los Sub-Intendentes:

1ª Vigilar que todas las explotaciones legales en su jurisdicción se hagan con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

2ª Cuidar de que los cesionarios de permisos o contratos no exploten fuera del perímetro de la zona concedida ni en una superficie mayor de la señalada.

3ª Embargar los productos que circulen sin guía por su jurisdicción, participándolo inmediatamente a la Intendencia, o en su defecto al Inspector Especial.

4ª Visitar periódicamente las explotaciones autorizadas en su jurisdicción, para comprobar que se practican con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, pasando a la Intendencia un informe de ellas al respecto.

5ª Suministrar al Intendente y al Inspector Especial todos los datos que soliciten relacionados con las explotaciones.

6ª Dar aviso a la Intendencia de toda irregularidad que observen en el servicio del ramo; y

7ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 76. Son funciones comunes de los Intendentes y Sub-Intendentes: considerar las solicitudes que se les dirijan para efectuar rozas, quemas, talas y desmontes en terrenos de propiedad particular y conceder o negar los permisos para esto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas al respecto.

Parágrafo único.—Tanto los Intendentes como los Sub-Intendentes están en la obligación de informar al Ministerio de Fomento sobre cualquier irregularidad o dificultad que encuentren o se presenten en la administración del ramo.

Artículo 77. El Ministerio de Fomento podrá, cuando lo juzgue necesario, crear un cuerpo especial de vigilantes en cualquier localidad, el cual

funcionará bajo la inmediata dependencia del Intendente de la jurisdicción. Entre tanto, los Guardabosques quedan subordinados a los Intendentes y Sub-Intendentes para la vigilancia de las explotaciones.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *De la inspección*

Artículo 78. La Inspección del ramo de productos naturales la ejercerán los Inspectores Especiales designados por el Ministerio de Fomento y los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías en sus respectivas localidades.

Artículo 79. Los Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Visitar las Intendencias sin previo aviso y exigir y revisar los libros y documentos de la Oficina.

2ª Formular un estado general de las explotaciones en cada localidad el día de su visita, tomando como base los datos que consten en los libros y documentos de la Intendencia.

3ª Confrontar los datos que presenten los documentos con los que obtengan en su visita a los lugares de explotación y con los demás datos e informe que puedan obtener.

4ª Visitar las explotaciones y verificar si se practican con sujeción a los términos de este Reglamento.

5ª Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos naturales, exigir los registros y libros y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita.

6ª Suministrar a los comerciantes, industriales y explotadores los informes que le exijan para el cumplimiento de sus obligaciones y advertir a los empleados de la renta de las deficiencias que noten en el servicio.

7ª Suspender en sus funciones a los empleados del ramo cuando descubra en ellos faltas graves y comunicar de urgencia esta circunstancia al Ministerio de Fomento para la resolución del caso.

8ª Comunicar al Ministerio de Fomento las faltas, negligencias o ineptitudes que observen en los empleados del ramo.

9ª Proseguir y denunciar las infracciones e imponer las multas de Ley en cada caso.

10. Liquidar planillas por impuestos de explotación o por multas, en de-



fecto del Intendente de Tierras Baldías.

SECCIÓN SÉPTIMA

*De los embargos y remates*

Artículo 80. Cuando en conformidad con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas o de este Reglamento, se embargue un lote de productos naturales, el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción nombrará un depositario de la especie embargada, escogiendo preferentemente un comerciante de responsabilidad, a quien la entregará bajo recibo en donde conste el peso, cantidad o volumen del producto.

Artículo 81. Inmediatamente comunicará el caso al Ministerio de Fomento, indicando la causa del embargo, el producto y su cantidad, peso o volumen y la especificación de los vehículos o envases si los hubiere, el lugar donde se haya constituido el depósito, el nombre del depositario y el del denunciante, caso de haberlo.

Artículo 82. El Ministerio de Fomento dispondrá, si lo juzga pertinente, el remate del producto y autorizará al Intendente para que proceda a efectuarlo.

Artículo 83. Recibida por el Intendente la autorización de que trata el artículo anterior, citará al interesado para comprobar, mediante juicio administrativo, la explotación clandestina del producto. Una vez comprobada ésta publicará por la prensa o por carteles, donde no haya periódicos, el aviso de remate, en el cual se hará constar el día, hora y lugar donde haya de efectuarse el acto y la base mínima para las propuestas que no podrá ser inferior del 80% del precio que alcance el producto en la plaza.

Artículo 84. El día fijado para el remate que será el octavo después de publicado el aviso, se hará la adjudicación públicamente, al mejor postor, en presencia de la primera autoridad civil de la localidad, de dos comerciantes abonados y del Intendente o el funcionario que en su representación practique el remate, quienes junto con el rematador, suscribirán el acta.

Artículo 85. El acto de remate se hará según el siguiente procedimiento:

1º El Intendente fijará un término para oír proposiciones.

2º Durante este término podrán hacerse proposiciones que iguallen o excedan a la base mínima de remate.

3º Concluido el término se anunciará que está cerrado y se dará la buena pró a la mayor propuesta.

4º Si si se hicieren propuestas más ventajosas que las precedentes, un minuto antes de cerrarse el término, éste se prorrogará por dos minutos y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente. Si se hicieren propuestas durante la prorroga, se continuará prorrogando sucesivamente el término de dos en dos minutos.

5º Si no se hicieren propuestas que lleguen a la base mínima, se procederá a un nuevo remate, en el cual se oirán libremente proposiciones y se anunciará con las mismas formalidades con cuatro días de anticipación.

Artículo 86. Inmediatamente que sea hecha la adjudicación, el Intendente extenderá por triplicado la planilla del valor del remate, para cuya cancelación se seguirá el procedimiento que establece el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 87. Devuelta que sea la planilla cancelada en forma legal, el Intendente dispondrá la inmediata entrega al rematador de los productos o efectos rematados, otorgándole, a la vez la guía correspondiente.

Artículo 88. Queda prohibido a los Intendentes y demás funcionarios del ramo de productos naturales ocurrir a las vías judiciales para el remate de productos y efectos embargados, sin una orden expresa del Ministro de Fomento.

Artículo 89. De todos los actos relacionados con el remate se formará expediente que se remitirá al Ministerio de Fomento por el primer correo. A este expediente se acompañará la demostración del producto del remate autorizada por el Intendente, y las cuentas respectivas. Estas cuentas deben ostentar las firmas de los interesados. La demostración debe comprender las partidas esenciales, que son: Monto del remate, gastos ocasionados desde el momento del embargo y el 25% que corresponde al denunciante, si lo hubiere. El Ministerio, con vista de esta demostración, dará las órdenes de pago correspondientes.

Artículo 90. Queda absolutamente prohibido a los Intendentes y demás funcionarios vender por su propia cuenta ningún producto decomisado, así como también hacer pagos de los fondos del remate, por ningún concepto.



Artículo 91. En el caso de que el embargo se hiciera como consecuencia de un denunciado, del producto líquido del remate corresponderá el 25% al denunciante, mediante orden que expedirá el Ministerio de Fomento.

Artículo 92. Los productos, efectos o vehículos decomisados no podrán ser trasladados ni hacerse sobre ellos gastos de ninguna naturaleza sin la previa consulta al Ministerio de Fomento.

SECCIÓN OCTAVA

*De las multas*

Artículo 93. Los propietarios particulares que autorizados para explotar productos naturales dentro de sus tierras, hagan explotaciones fuera del perímetro de su propiedad, serán penados con la pérdida del producto explotado tanto dentro como fuera de ella.

Artículo 94. Los dueños de terrenos que hagan en ellos explotaciones sin llenar los requisitos del artículo 45 de la Ley de Montes y Aguas y 10 y 11 del presente Reglamento, serán penados con multas de B 20 o B 300.

Artículo 95. Los propietarios particulares que practiquen talas, rozas o quemas sin obtener previamente el permiso de que trata el artículo 22 de este Reglamento, serán penados con multa de B 20 a B 500, según la magnitud del daño que ocasionen.

Artículo 96. Toda persona que explote productos naturales en terrenos baldíos, sin alguno de los permisos a que se refiere este Reglamento, perderá lo explotado indebidamente que será rematado en pública subasta en la forma que establece la sección séptima del mismo. También se le aplicará al explotador una multa de cien a mil bolívares, conforme el artículo 37 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 97. El cesionario de un permiso o contrato que explote fuera del perímetro de la zona concedida, o bien dentro de ella en una superficie mayor de la que rece el respectivo contrato o permiso, así como el que explote un producto distinto del que sea motivo del contrato o permiso, quedará comprendido en el caso del artículo anterior.

Artículo 98. La infracción de los artículos 25 y 27 del presente Reglamento será penada con multa hasta de mil bolívares por cada infracción, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Código Penal.

Artículo 99. La infracción de los artículos 26, 29, 31, 32, 33, 36, 38, 47 y

71, será penada con multa de B 20 hasta B 300.

Artículo 100. Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones del presente Reglamento se penarán con multa hasta de B 500, cuyo monto determinará en cada caso el Ministro de Fomento.

Artículo 101. Los Intendentes de Tierras Baldías a quienes se compruebe que han faltado a la verdad en los informes que deben rendir al pie de cada solicitud que por su órgano se eleve al Ministro de Fomento, serán penados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de seguirles el juicio de responsabilidad en que hubieren incurrido; igualmente serán penados los Inspectores Especiales, Sub-Intendentes y demás empleados en el ramo de la explotación de productos naturales que infrinjan las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas o del presente Reglamento.

Artículo 102. De las multas impuestas por los funcionarios del ramo podrá apelarse por ante el Ministro de Fomento, dentro del término de cinco días, más la distancia, pero no se dará curso a la apelación sin que la multa haya sido pagada o afianzada previamente.

§ único. El escrito de apelación se introducirá por ante el mismo funcionario que haya impuesto la multa, quien informará al pie de él y lo remitirá al Ministerio.

Artículo 103. Las multas que se impongan de acuerdo con esta sección, serán recaudadas conforme el procedimiento que pautan los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. Toda representación, solicitud, escrito o memorial que se introduzca por ante cualquier funcionario del ramo de explotación de productos naturales o conservación de los bosques, se hará en papel sellado nacional y con las estampillas de Ley, excepto las participaciones para explotar en terrenos de propiedad particular.

Artículo 105. Toda planilla que se liquide por razón del impuesto de explotación de productos naturales, o por monto de remate de los mismos, se computará con cargo al ramo de ingresos denominado: "Tierras Baldías". Las planillas de liquidación de las multas se computarán al ramo: "Multas por varios ramos".



Artículo 106. Para la recaudación de los derechos causados por los productos que se exploten en el Territorio Federal Amazonas, el Intendente de dicho Territorio verificará el peso, cantidad o volumen de la especie y otorgará al explotador una guía especial para que lo traslade a Ciudad Bolívar, directamente, guía que recogerá el Intendente del Estado Bolívar y, previa comprobación de sus particulares, extenderá al interesado la planilla de liquidación correspondiente, siguiéndose en lo adelante el procedimiento ordinario que pautan los artículos 46, 47, 60, 61 y 62 del presente Reglamento.

Parágrafo primero. La guía a que se refiere este artículo se diferenciará de la guía ordinaria; y en ella se hará constar que sólo sirve para trasladar el producto a Ciudad Bolívar, con indicación de la vía escogida a este efecto, y que no han sido satisfechos los derechos correspondientes. Igualmente se indicará en ella el plazo dentro del cual deberá ser entregada al Intendente del Estado Bolívar.

Parágrafo segundo. Igual procedimiento podrá seguirse para los productos que se exploten en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuando por razón de la situación del terreno no sea posible hacer en Tucupita la liquidación y el pago de las planillas correspondientes, quedando encargado de la expedición de la guía especial, el Sub-Intendente del referido Municipio.

Artículo 107. Se derogan todas las Resoluciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiuno. Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.760

*Decreto de 22 de marzo de 1921, por el cual se encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Pedro Itriago Chacín.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha nombrado al doctor E. Gil Borges, Ministro de Relacio-

nes Exteriores, Enviado en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Jefe de la Delegación que representará a Venezuela en la inauguración de la estatua del Libertador en el Central Park de Nueva York,

*Decreta:*

Artículo 1° Mientras dura la ausencia del doctor E. Gil Borges, quedará encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores el doctor Pedro Itriago Chacín, Consultor del Departamento.

Artículo 2° El Secretario General quedará encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Secretario General, (L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

13.761

*Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se elabora el programa para la celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo.*

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,  
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el día 24 del mes de junio del presente año se cumple el primer Centenario de la memorable batalla que en el Campo de Carabobo dió triunfo definitivo a las armas patriotas en Venezuela y base para la gloriosa campaña con que el Libertador llevó hasta el Perú la obra redentora de su genio,

*Decreta:*

Artículo 1° Para la digna celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo se declaran actos conmemorativos los comprendidos desde el 23 de junio hasta el 5 de julio del corriente año, en el orden siguiente:

día 23

El Ejecutivo Federal, el Comandante en Jefe del Ejército Nacional y su Estado Mayor, el Congreso Nacional, el Inspector General del Ejército y los demás altos funcionarios públicos se